



"2019 AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR" Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FÉLIX"

**DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputado **Esteban Ojeda Ramírez**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral **57**, fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el artículo **101**, fracción **II**, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 31 Y ADICIONAR UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción V de la Constitución General de la República. Fue aprobada por el Congreso del Estado el 21 de enero del año 2004 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día 23 de febrero del mismo año.

Desde entonces ha sido adicionada y reformada mediante seis decretos con los que se han hecho adecuaciones o mejoras a los derechos de los trabajadores.

Cabe mencionar que la actual Ley abrogó la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur publicada mediante decreto número 50, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día 20 de diciembre de 1976.

En esta primera ley burocrática de nuestro estado, se estableció en el artículo 30, que los trabajadores con más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarían de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno. Seguramente en ese entonces no se estimó hacer gradualmente progresivo el disfrute de tal derecho laboral, considerando la fecha de expedición de la ley, la fecha en que nuestra media



península pasó de ser territorio a Estado federado y la escasa antigüedad de sus trabajadores al momento de inicio de vigencia precisamente de tales normas.

Ya en la ley burocrática local de febrero de 2004, después de casi 27 años, se estableció en su artículo 31, el goce gradual del derecho a vacaciones para las trabajadoras y trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios, disponiéndose que quienes tuvieran una antigüedad mayor a seis meses pero menor a diez años, sus dos periodos anuales de vacaciones serían de 10 días laborables cada uno, y para quienes tuvieran una antigüedad mayor a diez años, tales periodos serían de 15 días laborables cada uno.

Esta nueva disposición legal recogía una demanda de los trabajadores y hacía efectivo el desarrollo progresivo de los derechos laborales en materia de descanso y tiempo libre para convivencia familiar, pues antes de esta nueva ley, los mismos diez días laborables se otorgaban a un empleado con seis meses y un día de antigüedad, que uno que contara con diez o veinte años consecutivos de servicio.

Hoy, a más de quince años de que se verificó el primer cambio a este derecho laboral, considero oportuno hacer un segundo cambio, que a su vez haga efectivo nuevamente el desarrollo progresivo de ese derecho



social, pues el mismo número de días laborables se otorgan de vacaciones a las trabajadoras y trabajadores que cuentan con 10 años un día, que a aquellos que tienen 20 o incluso 30 años de servicio.

Recordemos que, conforme a la Ley del ISSSTE vigente, entre más años de servicio tengan los trabajadores, se mejoran las condiciones de su pensión de retiro o en su caso, de cesantía en edad avanzada, independientemente de que la elección de su régimen de pensiones haya sido el correspondiente al bono y las cuentas individuales o el previsto en el artículo décimo transitorio.

También es de tomarse en cuenta que conforme al artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Estados parte, se obligan a adoptar providencias por la vía legislativa u otros medios, para hacer progresivos, entre otros, los derechos sociales y que como sabemos, los derechos laborales tienen esa naturaleza.

Por otra parte, pero también en el mismo tenor de promover el desarrollo progresivo de los derechos de los trabajadores, y en estrecha relación con la ampliación de su vida laboral que se ha experimentado en las últimas décadas, por una mayor expectativa de vida debido a los avances de la medicina y la ciencia o por necesidad del propio trabajador de prolongar sus años de servicio a un umbral mayor de los 30 años antes de jubilarse, propongo que a las trabajadoras y trabajadores que



se ubiquen en esa hipótesis, tengan derecho a recibir 20 salarios mínimos generales al mes como gratificación por el sexto quinquenio, para lo cual planteo la adición de un párrafo octavo al artículo 41 de la Ley de la materia.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONA UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 31 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Para los trabajadores que tengan más de diez años de servicios, los periodos anuales de vacaciones serán de quince días laborables cada uno. **Para los trabajadores que tengan más de veinte años de servicios, los periodos anuales de vacaciones serán de veinte días laborables cada uno.** En todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez o quince



días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. Todos aquellos trabajadores que soliciten permiso sin goce de sueldo tendrán derecho al pago de sus vacaciones y prima vacacional de acuerdo al tiempo laborado por esos conceptos, así como el pago proporcional de todas las demás prestaciones a que están sujetos.

ARTÍCULO 41.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

POR EL SEXTO QUINQUENIO

20 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ.